

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0099-1PO3-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
2.- Tema de la Iniciativa.	Trabajo y Previsión Social.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. María del Carmen Bautista Peláez.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	13 de diciembre de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	05 de septiembre de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Seguridad Social.

II.- SINOPSIS

Incluir que la pensión por jubilación se otorgue no importando su edad, equivalente al cien por ciento del sueldo básico de su último año de servicio y su percepción comenzará a partir del día siguiente en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

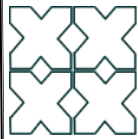
El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en el artículo 4º. Párrafo 4º y 73, fracciones X y XXXI en relación con el artículo 123 Apartado B, fracción XII, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

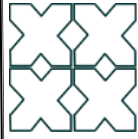
- Sustituir en el apartado de Artículos de Instrucción, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, las expresiones "Artículo Primero", "Artículo Segundo", por la de "Artículo Único".
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de (los) precepto (s) que se busca (n) reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen el (los) precepto (s) y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo las observaciones de técnica legislativa antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO</p> <p>DÉCIMO. A los Trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, se les aplicarán las siguientes modalidades:</p> <p>I. A partir de la entrada en vigor de esta Ley hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve:</p> <p>II. A partir del primero de enero de dos mil diez:</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DEL 2007.</p> <p>ÚNICO. Se reforma el inciso a) de la fracción 11 del artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo del 2007, para quedar como sigue:</p> <p>DÉCIMO. - ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. A partir del primero de enero de dos mil diez:</p>



a) Los Trabajadores que hubieren cotizado treinta años o más y las Trabajadoras que hubieran cotizado veintiocho años o más, tendrán derecho a Pensión por jubilación conforme a la siguiente tabla:

b) y c) ...

III. al VI. ...

a) Los trabajadores que hubieran cotizado treinta años o más y las trabajadoras que hubieran cotizado veintiocho años o más, tendrán derecho a **una** pensión por jubilación, **no importando su edad**, equivalente al cien por ciento **del sueldo básico de su último año de servicio y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el Trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja.**

b) y c) ...

III. al VI. ...

TRANSITORIO.

ÚNICO. El presente Decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.